



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos veinte (2020)

Radicación: 110013103022200080028800
Ejecutante: EMLASA S.A.
Ejecutada: COMCEL S.A.
Proceso: Ejecutivo –ejecución sentencia-
Decisión: Sentencia anticipada

En aplicación a lo previsto en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Una vez obtuvo sentencia favorable en el proceso principal, la entidad EMLASA S.A., por conducto de apoderada judicial solicitó la ejecución de la sentencia y demandó para tal fin a COMCEL S.A., con el propósito de obtener el pago total de la obligación reconocida en el fallo de segunda instancia adiado el 24 de agosto de 2018 por \$1.026'264.580,54 valor que debe actualizarse de conformidad con las directrices impartidas en el fallo y que corresponde al capital adeudado; por los intereses legales del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se efectúe.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante proveído del 8 de octubre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo de la demandada, por las sumas ya referidas.

2. La ejecutada se notificó en legal forma del contenido de la anterior providencia y por conducto de apoderado judicial controvertió la orden de apremio y una vez desatado el recurso de manera adversa, en uso del derecho de contradicción propuso como excepción de mérito la que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.”.

Como fundamento fáctico de ese medio manifiesta la pasiva que desde el 26 de septiembre de 2018 realizó consignación por la suma de \$1.555'546.612,00 de lo cual informó al Juzgado el 24 de octubre de 2018, monto que cubre el total de la obligación reconocida en sentencia de segunda instancia y las circunstancias de que no se haya podido entregar dicha suma a la ejecutante obedece a circunstancias imputables a trámites propios de la Rama Judicial y, por tanto, solicitó se declarara probada la excepción de mérito en comento.

2.3. La ejecutante oportunamente se opuso a la excepción, aduciendo que si bien es cierto hace 15 meses debió recibir la suma de 1.585'649.634,61 y no la suma que consignó la demandada, lo cierto es que no ha podido recibir suma alguna por causas imputables exclusivamente a la ejecutada ya que la consignación la efectuó de manera equivocada, para la cuenta de otro despacho judicial, con un número de año y proceso diferente, lo que implica que dicho pago no surta efectos para extinguir la obligación.

2.4. Como no existen medios de prueba por practicar ya que tanto la defensa como la actora únicamente pidieron documentales, mismas que se decretaron en decisión de esta misma fecha, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. del Proceso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho. Así también se observa que los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y se hallan reunidos los requisitos de forma para el inicio de este tipo de demandas.

También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3.2. La acción

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Por eso, el artículo 422 del Código General del Proceso determina que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...”*.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En este orden de ideas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se

refiere el mentado artículo 422 con carácter general y especial para todo título ejecutivo, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, al proceso ejecutivo se acude cuando el pretendido acreedor cuenta con un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que dicho documento constituya plena prueba en contra de él.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de esta acción y para dirimir la instancia, es preciso recordar que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación, o su extinción, a quien alega una u otra de esas situaciones (art. 1757 C.C concordante con art. 167 C. G. del Proceso). Igualmente, que las obligaciones se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil.

El documento que sirve como báculo de la presente acción corresponde a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, en la que se reconoció a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada la suma de \$1.026'264.580,54, valor que debe actualizarse de conformidad con las directrices impartidas en dicho fallo, el que representa el capital adeudado. Dicha providencia que forma parte de este expediente, cumple las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, a más que no fue desconocida por la ejecutada, de donde surge que constituye título ejecutivo contra la parte demandada respecto de la obligación de pagar la suma reconocida en ella.

Es por ello que de entrada se advirtió la procedencia del cobro compulsivo de capital e intereses que se refrendaron en el mandamiento ejecutivo emitido por el Juzgado.

3.3. La excepción de pago

La pasiva, en la oportunidad para proponer excepciones, sostuvo que como para el día 26 de septiembre de 2018 procedió a llevar a cabo consignación por la suma de \$1.555'546.612,00, se configuró la excepción de pago total de la obligación, añadiendo que las circunstancias de que su acreedora no haya podido recibir el pago obedecen a asuntos propios de la Rama Judicial y no de ella. En otras palabras, aceptó deber el valor correspondiente que aparece consignado en el mandamiento de pago junto con sus intereses, pero señalando que procedió a su efectivización mediante la consignación que realizó y de la que adjuntó copia.

En relación con el pago, que puede ser parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), conviene recordar que es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “*al tenor de la obligación*”, según lo establecen los artículos 1626 y 1627 del C. Civil, y su función, en palabras de la Corte,

es por excelencia “*satisfacer al acreedor*” (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp.7651).

Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo igualmente han de versar sobre la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo.

Conforme a los documentos traídos por la misma ejecutada, claro está en el presente asunto que la ejecutada realizó la consignación del título judicial No. 4-10-0006831413 con miras al pago de la obligación materia de este juicio; sin embargo, la misma se dispuso por el deudor a favor de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad y reseñando un número distinto al que ocupa las presentes diligencias, según pudo deducirse de lo informado por el Banco Agrario, pues al inicio no podía deducirse tales falencias.

Estos yerros ocurridos por la acción incorrecta de la ejecutada, han imposibilitado que la parte actora reciba la suma de dinero depositada, aún a la fecha puesto que no se cuenta aún con los dineros puestos a disposición para su entrega al extremo actor; de ahí que esta sede judicial estime que no se puede hablar que la obligada pagó a entera satisfacción la condena que le fue impuesta, pues en verdad, como lo sostiene la ejecutante, fue por error imputable a la ejecutada que dicha suma no la ha podido recibir aún, de suerte que si no observó con el debido diligenciamiento las directrices legales para llevar a cabo un pago mediante consignación bancaria en debida forma como se señaló, mal puede pretender que se extinga la obligación, hasta tanto dicho error no se zanje y su acreedora pueda satisfacer su acreencia.

Debe precisarse en este punto que si bien es cierto desde hace meses ha procurado este Juzgado que el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad ponga a disposición de este Despacho y para este proceso los dineros consignados indebidamente, aún sin respuesta efectiva, debido a la confluencia de circunstancias tales como que aquél Juzgado requirió el traslado del proceso a esta sede judicial, que este no fue el primer Juzgado que conoció el proceso, las dificultades técnicas devenidas de la situación de anormalidad por la que se ha atravesado a lo largo del año con ocasión de la pandemia por la que se atraviesa, entre otros aspectos, con lo que podría pensarse que son actuaciones administrativas que no estaría en principio obligada a soportar la deudora, no es menos cierto que todo ello se hubiese podido evitar con su conducta diligente que no generara los equívocos descritos, que sin duda son fuente de todas estas situaciones, por lo que se añade que, bajo estas particularidades, tampoco podría trasladarse a su acreedora tales cargas administrativas, se repite, en tanto que todas tuvieron génesis en el actuar errático de la parte ejecutada.

De modo que muy a pesar que Comcel S.A., llevó a cabo una consignación pretendiendo pagar el valor a que se le condenó, al no llevarla a cabo con el debido cuidado lo que ha impedido que su acreedor la reciba de manera efectiva, no se configura la excepción

planteada y, por consiguiente, se declarará probada la excepción de mérito, con la consecuente orden de que prosiga la ejecución con sus respectivas liquidaciones de crédito y costas, estas últimas a cargo de la ejecutada siguiendo las directrices del artículo 365 del C. G. del P. y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito incoada por la extrema pasiva y que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subastas de los bienes cautelados o de los que se llegaren a cautelar para que con su producto se paguen el crédito y las costas a la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Practíquese por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$47'569.490,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 024 del 29 de septiembre de 2020.
La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria